



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de junio de 1982

Núm. 66-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-León (tramitado como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados,
31 de mayo de 1982.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-León, integrada por los Diputados don José María Martín Oviedo, don José Luis del Valle y Pérez y don Juan Quintas Seoane, por el G. P. Centrista; don Gregorio Peces-Barba Martínez y don Demetrio Madrid López, por el G. P. Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tu-

ra, por el G. P. Comunista; don Pedro Jover Presa, por el G. P. Socialistas de Cataluña; don Miquel Roca i Junyent, por el G. P. Minoría Catalana; don Manuel Fraga Iribarne, por el G. P. de Coalición Democrática; don Enrique Múgica Erzog, por el G. P. Socialistas Vascos; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el G. P. Andalucista, y don Andrés Fernández Fernández, por el G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso y Disposición transitoria primera, 2, del Reglamento vigente de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La enmienda a la totalidad presentada por el Diputado don Andrés Fernández Fernández (Mx), número 92, ha sido desestimada por la Ponencia al no aceptarse las líneas maestras en ella contenidas.

Igualmente han sido desestimadas en lo referente al preámbulo las enmiendas nú-

mero 39, del G. P. Socialista del Congreso, y la número 95, presentada por el señor Fernández Fernández. Ello no obstante, la Ponencia acordó también que no era admisible la enmienda número 42, del G. P. Socialista del Congreso, que, presentada al artículo 5.º bis, sería, en todo caso, susceptible por su naturaleza, de incluirse en el preámbulo, aunque dicha inserción no fue estimada conveniente por la Ponencia.

Igualmente desestimó la Ponencia la propuesta contenida en la enmienda número 93, del Diputado don Andrés Fernández, relativa a la alteración del título del proyecto, que se mantiene, por lo tanto, inmutado, desestimándose, por consiguiente, la enmienda número 94, del mismo Diputado, que proponía un cambio en el nombre de la Comunidad.

Entretanto, en el artículo 1.º la Ponencia acordó desestimar la enmienda número 96, presentada por el Diputado don Andrés Fernández, y admitiendo en espíritu la enmienda número 108, del G. P. Coalición Democrática, acordó modificar el primer apartado de este artículo 1.º, para recoger la vinculación histórica de las provincias que constituyen la Comunidad.

En punto al artículo 2.º, la enmienda número 40, del G. P. Socialista del Congreso, si bien no fue admitida en su tenor literal, dio origen a una reflexión de la Ponencia sobre el sentido de la misma, que llevó a modificar la redacción originaria de dicho artículo 2.º para referir el territorio a los límites actuales de las provincias comprendidas en el ámbito de la Comunidad. Por contra, fue desestimada la enmienda número 97, del Diputado don Andrés Fernández.

La Ponencia estimó, asimismo, pertinente no promover alteración alguna del texto del proyecto en los artículos 3.º y 4.º relativos a la sede de la Comunidad, a su emblema y banderas, rechazando, por consiguiente, las enmiendas números 98, de don Andrés Fernández; 109, del G. P. Coalición Democrática; 41, del G. P. Socialista del Congreso, y 99, de don Andrés Fernández. Especial hincapié hizo el representante de Coalición Democrática respecto al

mantenimiento de su enmienda 109, relativa a la sede de la Comunidad.

No habiéndose suscitado enmiendas al artículo 5.º, éste fue aprobado por la Ponencia sin modificación alguna.

Sobre la enmienda número 42, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo la adición de un artículo 5.º bis, la Ponencia consideró que, en todo caso, debía formularse una alteración del preámbulo y no como una auténtica norma articulada, desestimando, a pesar de todo, su contenido.

Entrando en el artículo 6.º del título primero, la Ponencia estimó pertinente rechazar la enmienda número 6, del Diputado don Ramón Tamames (Mx), por considerarla incorrecta técnicamente, ya que el nombre tradicional del Parlamento de Castilla y León es precisamente el de Cortes. Dicha enmienda se debe considerar, por tanto, rechazada en todos los artículos a que fue presentada.

El apartado 4.º de este artículo 6.º planteaba un espinoso tema, la inserción o no, con carácter orgánico del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro del artículo destinado a las instituciones autonómicas.

Atendiendo a los criterios contenidos en la enmienda número 13, del G. P. Centrista, y la número 43, del G. P. Socialista del Congreso, la Ponencia creyó oportuno eliminar de este artículo la referencia al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, insertando la regulación del mismo en un título específico que sería el nuevo título segundo, relativo a los temas de justicia. Por ende debe entenderse suprimido por la Ponencia el apartado 4.º de este artículo 6.º

En el artículo 7.º, desestimada, como ya se ha consignado, la enmienda número 7 del señor Tamames, la Ponencia no creyó conveniente introducir alteración alguna.

Igual razonamiento es válido para desestimar la enmienda número 6, al artículo 8.º Sin embargo, este artículo, relativo a la distribución de los escaños en las Cortes de Castilla y León, en relación con el territorio, fue objeto de amplia discusión en la Ponencia, la cual llegó al acuerdo siguiente: dejar inalterado el apartado 1.º de

este artículo y en cuanto al apartado 2.º, desestimar las enmiendas número 44, del G. P. Socialista del Congreso de petición de consagración del sistema proporcional en las elecciones, la número 100, de don Andrés Fernández, y la 119, del G. P. Comunista. Sin embargo, la Ponencia creyó oportuno rebajar el número de habitantes o fracción de los mismos necesarios para adjudicar un Procurador a cada provincia, de modo y manera que se imputarán cuatro Procuradores a cada provincia y uno más por cada 100.000 habitantes o fracción, de las mismas. De ello se deduce que se desestima también la enmienda número 45, del G. P. Socialista del Congreso.

Igualmente presenta aspectos polémicos el artículo 9.º del proyecto de Estatuto. En lo referente a su apartado 1.º, fue rechazada, con el explícito voto en contra del representante de este Grupo, la enmienda número 100, del G. P. Coalición Democrática, que proponía que el umbral electoral del 5 por ciento se refiriese no al censo electoral de la circunscripción, sino al de la Comunidad Autónoma. Igualmente fue rechazada la enmienda número 120, del G. P. Comunista, que proponía la supresión de este primer apartado. De resultados de lo cual, el apartado 1.º de este artículo 9.º no sufrió alteración alguna por parte de la Ponencia.

Se estimó, por contra, conveniente, por la Ponencia, realizar una alteración del tenor del apartado 2.º, para darle una redacción más flexible e incorporar la posibilidad de una excepción en relación con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto, debiéndose entender, por consiguiente, admitida la enmienda número 14, del G. P. Centrista.

Asimismo, la Ponencia consideró incorrecta la motivación de la enmienda número 7, del Diputado señor Tamames, y la desestimó, tanto en lo referente al apartado 3.º como al apartado 4.º También rechazó la Ponencia la enmienda número 101, del Diputado don Andrés Fernández al apartado 3.º de este artículo; sin embargo, la Ponencia creyó conveniente precisar, de un modo más técnico, la duración del mandato de los Procuradores regulándolo en

un sentido diferente al recogido en el proyecto.

El apartado 4.º, como consecuencia de lo que anteriormente se dispuso y de la retirada, por parte del G. P. Coalición Democrática de su enmienda número 111, no sufrió alteración alguna.

Sin embargo, sí que se introdujo un apartado 4.º bis, propuesto por la enmienda número 15, del G. P. Centrista, coincidente, en cierto modo, con el apartado 5.º de la enmienda número 46 del G. P. Socialista del Congreso, en orden a limitar las retribuciones susceptibles de percepción por parte de los Procuradores.

En cuanto al apartado 5.º de este artículo 9.º, la Ponencia, en función de la coincidencia expresada en el apartado 4 de la enmienda número 46, del G. P. Socialista del Congreso y la enmienda número 16 del G. P. Centrista, acordó adicionar un segundo párrafo a este apartado, en orden a hacer compatible la función parlamentaria con la representativa a nivel local o provincial.

En lo referente al artículo 10, no sufrieron alteración alguna sus números 1 y 2, dada la retirada de la enmienda número 112, del G. P. Coalición Democrática, por estimarse que la fórmula contenida en el apartado 2.º es idéntica a la empleada en el artículo 75 de nuestra Constitución. En lo tocante al apartado 3.º de este artículo, la Ponencia desestimó las enmiendas números 7, del señor Tamames, y 102, del señor Fernández, y se limitó a un mero retoque literario.

El apartado 4.º, carente de enmiendas, quedó en su tenor original; en cuanto al apartado 5.º, siendo coincidente su espíritu con las enmiendas 38, del G. P. Centrista, y 47, del G. P. Socialista del Congreso, se acordó con una fórmula sintetizadora de ambas y que contiene una mayor tecnicidad, añadir un apartado 5.º que fije los periodos de sesiones de las Cortes de Castilla y León, así como la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias.

El artículo 11 no sufre alteración alguna, al retirar el representante de Coalición Democrática su enmienda número 113 al apartado 1.º, y son rechazadas las enmien-

das número 27, del G. P. Centrista; 48, del G. P. Socialista del Congreso, y 121, del G. P. Comunista.

Entrando en el artículo 12 hay que señalar que la Ponencia creyó oportuno desestimar la enmienda número 103, del Diputado señor Fernández, por no considerarse oportuna la regulación de la iniciativa popular como modo de iniciativa legislativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Igualmente se acordó por parte del representante del G. P. Coalición Democrática retirar su enmienda número 114, siendo rechazada la número 115 del mismo Grupo, con lo cual el apartado 2.º queda en los términos en que estaba en el proyecto. De la misma forma fue rechazada la enmienda número 49, del G. P. Socialista del Congreso al apartado 3.º, que queda, asimismo, inmutado.

En punto al artículo 13 hay que señalar que el apartado 1.º no suscitó ningún tipo de enmiendas y se mantiene en sus términos.

Caso distinto es el del apartado 2.º de este mismo artículo, en el cual la Ponencia quiso contemplar determinados supuestos que jugasen como excepciones a lo previsto en el originario texto del proyecto, así como a la regla general contenida en el artículo 9.º, 2, del Estatuto. En función de ello se rechazó la enmienda número 1, de doña María Teresa Revilla (C) y, asumiéndose en espíritu las enmiendas números 26, del G. P. Centrista, y 50, del G. P. Comunista, se produjo una nueva redacción de este apartado 2.º, adicionando dos párrafos más tendentes a dotar de mayor estabilidad al régimen político instaurado por el Estatuto. Fue, sin embargo, rechazada la enmienda número 122, del G. P. Comunista, referente a este mismo apartado.

Por no presentar enmiendas se aprobaron en sus términos originarios los apartados 3 y 4 de este artículo 13.

El artículo 14 presentaba únicamente dos enmiendas a su apartado 2.º, las números 25, del G. P. Centrista, y 51, del G. P. Socialista del Congreso, que fueron asumidas por la Ponencia e incorporadas, por consiguiente, en forma de texto articulado nue-

vo en este apartado 2.º, para limitar el gasto público de la Comunidad.

El artículo 15 no presenta enmiendas y fue, por consiguiente, aprobado sin discusión.

En cuanto al artículo 16, se aprobó sin problemas su apartado 1.º, que no tenía enmiendas, y se rechazó la número 123, del G. P. Comunista, a su apartado 2.º

En cuanto al apartado 3.º, se acordó admitir la enmienda número 24, del G. P. Centrista, que rebaja al 15 por ciento el número de firmantes de la moción de censura, y ello implica la asunción de la enmienda número 52, del G. P. Socialista del Congreso, y 124, del G. P. Comunista.

Por las razones anteriormente expuestas, y asumiendo los fundamentos de la enmienda número 53, del G. P. Socialista, se acordó cambiar el contenido del capítulo cuarto de este título primero, que originariamente hacía referencia al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Este, así como otras competencias relativas a la Administración de Justicia, son trasladadas a un nuevo título segundo, pasando a ser contenido propio del capítulo cuarto del título primero el régimen de las Diputaciones Provinciales previsto en los artículos 19 y 20 del texto del proyecto. En relación con este tema, asumida por coherencia la enmienda número 54, del G. P. Socialista, relativa a la sistemática, la Ponencia sugirió el rechazo de la enmienda número 2, de doña María Teresa Revilla, y la número 55, del G. P. Socialista, y 125, del G. P. Comunista, relativas al artículo 19, realizando una pequeña adición en el texto del proyecto en orden a determinar que el régimen competencial de las Diputaciones Provinciales estaría sujeto no sólo a las leyes del Estado, sino también a las de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al artículo 20 del proyecto, se acordó desestimar las enmiendas números 56, del G. P. Socialista del Congreso, y 126, del G. P. Comunista, sin que sufra, por tanto, ninguna alteración dicho artículo 20, que ocupa el número 18 del texto propuesto por la Ponencia.

Coherentemente con lo antes dicho, el artículo 17 del proyecto, que hace referencia

al Tribunal Supremo de Justicia, se convierte en el primer artículo de un nuevo título segundo titulado "De la Administración de Justicia". En lo referente a él, se acordó rechazar la enmienda número 116, del G. P. Coalición Democrática, expresamente mantenida por su representante y admitir, por contra, la enmienda número 23, del G. P. Centrista, que supone una nueva redacción al apartado 1.º de este artículo, en el sentido de eliminar las referencias de carácter orgánico del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la Comunidad Autónoma. Sin modificación alguna fue aprobado el apartado 2.º de este precepto.

En cuanto al artículo 18, correlativamente 20 en el informe de la Ponencia, con la salvedad antes dicha de la enmienda número 117 del G. P. Coalición Democrática, fue aprobado sin modificación alguna.

La Ponencia estimó conveniente, a efectos de no producir vacío normativo alguno por un lado, y por otro de ampliar en cierto modo determinados tipos de competencias que, sin embargo, dada su formulación, no invalida lo preceptuado en el artículo 149, 1, 5, de la Constitución, adicionar unos nuevos preceptos que serían los artículos números 20 bis, 20 ter y 20 quater atinentes a la competencia de los órganos jurisdiccionales, especialmente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y determinadas facultades de iniciativa de la Comunidad Autónoma para la provisión de determinadas funciones públicas relacionadas directa o indirectamente con la justicia del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dicho lo cual, la Ponencia entró en el examen del título segundo del proyecto, tercero en el orden correlativo del texto propuesto por la Ponencia, y que contiene la materia del régimen competencial de la Comunidad.

El artículo 21 contempló la aprobación de la enmienda número 3, de doña María Teresa Revilla, y su consiguiente incorporación gramatical al texto del informe.

En lo referente al artículo 22 hay que señalar que se rechazaron las enmiendas números 127, del G. P. Comunista; 57, del G. P.

Socialista del Congreso; 104, del Diputado don Andrés Fernández; 128, del G. P. Comunista, y por contra se aprobaron las enmiendas números 21 y 22 del G. P. Centrista.

El artículo 23, referente a las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, fue objeto de amplio debate en la Ponencia, consecuencia de lo cual se tomaron los siguientes acuerdos: desestimar las enmiendas números 129, del G. P. Comunista; 58 y 59, del G. P. Socialista del Congreso, y aceptar las enmiendas números 17, 18 y 28, del G. P. Centrista, así como la enmienda número 29, del mismo Grupo, en función de la recogida anterior de determinados preceptos en el título segundo del informe.

Igualmente acordó precedente la Ponencia aprobar la enmienda número 30, del G. P. Centrista, proponiendo la inserción de un artículo 23 bis sobre competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al artículo 24 se aceptó como texto básico la enmienda número 31, del G. P. Centrista, si bien se efectuaron sobre él determinadas modificaciones de carácter técnico que propugnaban una mayor delimitación del ámbito normativo en el cual se ejercitaran las competencias por parte de la Comunidad Autónoma. Igualmente se acordó eliminar la referencia existente al final de dicho artículo al Gobierno de la Nación, debido a que la denominación específica de Junta que se otorga al Ejecutivo de la Comunidad Autónoma impide cualquier tipo de confusión y, por consiguiente, no es necesario introducir afirmaciones superfluas. Por ende, se entiende asumida, en lo que es coincidente, la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Sin embargo, es desestimada la introducción de un apartado 24 bis, propuesto por la enmienda número 61, del G. P. Socialista del Congreso.

No existiendo enmiendas al artículo 25, referente a la Administración regional, éste fue aprobado sin modificación alguna.

Entrando en el título tercero del proyecto, cuarto del informe, referente a economía y hacienda, se acordó, en su primer

artículo, el 26, admitir la enmienda número 62, del G. P. Socialista del Congreso, que propugnaba la supresión de determinados párrafos del apartado 2 de este artículo, aprobándose, por consiguiente, con el tenor que procede.

No existen enmiendas al artículo 27, por lo cual éste mantiene la formación originaria del proyecto.

En cuanto al artículo 28, se consideró acertada la motivación de la enmienda número 63, del G. P. Socialista del Congreso, y de acuerdo con ello quedó redactado el apartado 2 de este artículo 28. Igualmente se asumió, parcialmente, la enmienda número 64, del mismo Grupo, que proponía la supresión del apartado 3, lo cual, si bien no se produjo en su integridad, sí que tuvo lugar parcialmente.

En cuanto al artículo 29, hay que decir lo siguiente: respecto a su apartado 1, 2, se acordó admitir las enmiendas números 32, del G. P. Centrista, y 65, del G. P. Socialista, coincidentes en su espíritu, suprimiéndose, por tanto, determinadas referencias a los tributos que figuraban en dicho apartado.

En cuanto al apartado 1, 3, se rechazó la enmienda número 66, del G. P. Socialista del Congreso, por entenderse que su finalidad está ya implícita en el texto concreto recogido en el proyecto.

Respecto al apartado 1, 7, la enmienda número 33, del G. P. Centrista, fue admitida en espíritu, así como la enmienda número 67, del G. P. Socialista del Congreso, procediéndose por parte de la Ponencia a una nueva redacción que expresase la finalidad contenida en dichas enmiendas.

Se rechazó, por contra, la enmienda número 68, del G. P. Socialista del Congreso, porque puede producir limitaciones no procedentes para los recursos de la Comunidad Autónoma.

Por contra, fue aceptada la enmienda número 69, del G. P. Socialista del Congreso al apartado 2 de este mismo artículo 29.

Todos aquellos apartados a los que no se hace referencia, se entiende que no tienen enmiendas y, por consiguiente, fueron aprobados en sus términos.

El artículo 30 no suscitó enmiendas por parte de ningún Grupo Parlamentario y fue aprobado sin alteración alguna.

En función de lo propuesto en las enmiendas números 70, 71, 72 y 73, del G. P. Socialista del Congreso, y, parcialmente, en las enmiendas números 34, 35, 36 y 37, del G. P. Centrista, la Ponencia acordó proceder a una refundición de los originarios artículos 31, 32 y 33 del proyecto, haciendo de ellos un solo artículo y remitiendo "in genere" la regulación de dichos aspectos a lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como Ley que debe regir esos aspectos para todo tipo de Comunidades.

En cuanto al artículo 34, fue rechazada la enmienda número 74, del G. P. Socialista del Congreso, y mantenido el texto del proyecto.

En lo referente al artículo 35, sobre los presupuestos de la Comunidad, se acordó rechazar la enmienda número 75, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 1.º, por entender de difícil cumplimiento su tenor.

Respecto al apartado 2, la Ponencia introdujo, de "motu proprio", una pequeña modificación consistente en la posibilidad de que las Cortes de Castilla y León enmienden el Presupuesto a fin de evitar cualquier tipo de duda doctrinal que pudiese surgir.

En punto a los apartados 3, 4 y 5, se acordó admitir la enmienda número 76, del G. P. Socialista del Congreso, y proceder, por consiguiente, a la supresión de determinadas normas contenidas en dichos apartados.

Por coherencia sistemática con lo anterior se aprobó la enmienda número 77, del mismo Grupo Parlamentario Socialista.

No estimó, sin embargo, la Ponencia conveniente adicionar un apartado 7 al artículo 35, tal y como se proponía en la enmienda número 78 del G. P. Socialista.

En punto al artículo 36, la Ponencia, siguiendo la directriz de la enmienda número 69, del G. P. Socialista del Congreso, acordó suprimir el apartado 1 de dicho artículo y, por ende, desestimar la enmienda número 4, de doña María Teresa Revilla. En lo referente al apartado 2, la Ponencia

introdujo una pequeña modificación literaria sin mayor trascendencia.

Fue también rechazada la enmienda número 5, de doña María Teresa Revilla, que proponía la creación de un nuevo apartado 3 en este artículo.

Pasando al artículo 37, se estimó acertada la enmienda número 80, del G. P. Socialista del Congreso, al apartado 1.º y quedó incorporada al texto propuesto por la Ponencia.

Sin embargo, se rechazó la enmienda número 81, del mismo Grupo, al apartado 3 de este artículo 37.

El último artículo de este Estatuto, el 38, fue objeto de aprobación sin modificaciones por parte de la Ponencia y, por consiguiente, se sugirió desestimar la enmienda número 105 de don Andrés Fernández en coherencia con la decisión tomada en su momento respecto a la enmienda del mismo Diputado, número 103.

La Disposición adicional sufre únicamente la modificación resultante de la admisión de las coincidentes enmiendas número 12 del Grupo Parlamentario Centrista y 83 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en su apartado 3, desestimándose, sin embargo, la número 82 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al apartado 1, g).

La Disposición transitoria primera fue objeto de una redacción de nuevo cuño por la Ponencia, que asumió, parcialmente, la enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Centrista y la 84 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; tuvo en cuenta, plenamente, la enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Centrista y rechazó la enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Comunista.

La Ponencia estimó conveniente, siguiendo en sus líneas generales las propuestas de la enmienda número 85 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la creación de una nueva Disposición transitoria primera bis.

La Disposición transitoria segunda no fue objeto de enmiendas y la Ponencia la aprobó conforme al texto del proyecto.

En punto a la Disposición transitoria tercera, se acordó admitir la enmienda nú-

mero 11 del Grupo Parlamentario Centrista y adicionar un apartado 2 bis que recogiese la fórmula de las Comisiones Sectoriales de Transferencias de ámbito nacional.

No se estimó conveniente aceptar la enmienda número 86 del Grupo Parlamentario Socialista a los apartados 3 y 4 de esta misma transitoria tercera, retirándose, en lo que al apartado 4 se refiere, la enmienda número 117 de Coalición Democrática.

Por coherencia con lo antes dicho, se entiende asumida la enmienda número 87 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, si bien su ubicación se acomoda como apartado 2 bis de esta misma transitoria tercera.

La Disposición transitoria cuarta no sufre alteración alguna al rechazarse la enmienda número 88 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

De igual modo sugiere la Ponencia el rechazo de la enmienda número 89 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que propone la adición de una Disposición transitoria cuarta bis.

También queda inalterada la Disposición transitoria quinta al desestimarse la enmienda número 131 del Grupo Parlamentario Comunista.

En cuanto a la Disposición transitoria sexta, referente a la incorporación de provincias limítrofes, retirada la enmienda número 118 de Coalición Democrática al apartado 4, b), la Ponencia acordó desestimar las enmiendas números 106 de don A. Fernández, 132 del Grupo Parlamentario Comunista, 90 y 91 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sin perjuicio de llevar a cabo una redacción más correcta de la letra c) del apartado 4 de esta Disposición transitoria.

Fue rechazada también la enmienda número 8 del Diputado don Ramón Tamames, que proponía la creación de una nueva Disposición transitoria sexta bis.

Sobre la Disposición transitoria séptima, la Ponencia se pronunció en el sentido de desestimar las enmiendas números 107 de don Andrés Fernández y 133 del Grupo Parlamentario Comunista, coincidentes en proponer la supresión de esta transitoria,

por lo cual su tenor se conserva con el texto que propone la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 1982. — José María Martín Oviedo, Juan Quintas Seoane, Demetrio Madrid López, Pedro Jover Presa, Manuel Fraga Iribarne, Juan Carlos Aguilar Moreno, José Luis del Valle y Pérez, Gregorio Peces-Barba Martínez, Jordi Solé Tura, Miguel Roca i Junyent, Enrique Múgica Herzog y Andrés Fernández Fernández.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LEON SUSTENTADO POR LA PONENCIA

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su autonomía en los términos que establece la Constitución española, el pueblo castellano-leonés ha expresado su voluntad política de organizarse en Comunidad Autónoma reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellano-leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las "Cortes", e institucionaliza como órgano su-

perior de gobierno y administración la "Junta", a cuyo frente figura el "Presidente de Castilla y León", elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un "Tribunal Superior de Justicia", conforme también con los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y las Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados que, a través de la participación de aquéllas, permitan la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución de la Comunidad Autónoma

1. Castilla y León, de acuerdo con la vinculación histórica y cultural de las provincias que la integran, se constituye en Comunidad Autónoma con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, y asume la identidad de Castilla y León, dentro de la insoluble unidad de España, y promueve la solidaridad intrarregional, dentro de la común a todos los pueblos de España.

3. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.º Ambito territorial

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca,

Soria, Valladolid y Zamora en sus actuales límites.

Artículo 3.º Sede

1. La Comunidad de Castilla y León tiene su sede en la villa de Tordesillas. En ella radicarán las Cortes, el Presidente y la Junta de Castilla y León.

Podrán establecerse en otras localidades organismos o servicios de la Comunidad por acuerdo de las Cortes a propuesta de la Junta, atendiendo siempre a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural. Para ello será precisa una Ley de Cortes con quórum de dos tercios.

2. Las Cortes de Castilla y León podrán, no obstante, reunirse en otros lugares de la Comunidad en la forma y supuestos que el Reglamento de aquéllas establezca.

Artículo 4.º Emblema y banderas

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules un castillo de oro, almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata un león de gules, coronado de oro, linguado y armado de lo mismo.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, colocada a la derecha de la bandera española.

3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

4. Mediante Decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.

5. Cada provincia y municipio conservará las banderas y emblemas que les son tradicionales.

Artículo 5.º Ambito personal

1. A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de castellano-leoneses todos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Los españoles residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa haya sido en un municipio castellano-leonés y los descendientes de aquéllos que ostenten la nacionalidad española, tendrán igualmente la condición política de castellano-leoneses, previa acreditación de tales requisitos en los términos que establezcan las leyes del Estado.

3. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución.

TITULO PRIMERO

Organización de la Comunidad

Artículo 6.º Instituciones autonómicas

Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- 1.º Las Cortes de Castilla y León.
- 2.º El Presidente de Castilla y León.
- 3.º La Junta de Castilla y León.
- 4.º Suprimido por la Ponencia.

CAPITULO PRIMERO

Las Cortes de Castilla y León

Artículo 7.º Carácter

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo castellano-leonés y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponde.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Artículo 8.º Composición

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en la forma que determina el presente Estatuto y desarrolle una ley de las Cortes.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

A cada una de las provincias integradas en la Comunidad Autónoma le corresponderá un número de Procuradores fijo de cuatro, más uno por cada 100.000 habitantes o fracción.

Artículo 9.º Elección

1. No serán tenidas en cuenta las candidaturas que no hubieran obtenido, por lo menos, el 5 por ciento del censo electoral en la circunscripción.

2. Las Cortes de Castilla y León son elegidas cada cuatro años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, apartado 2, del presente Estatuto.

3. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno.

La duración de su mandato se extenderá hasta el día de la disolución de las Cortes de Castilla y León.

4. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presupuestos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4 bis (nuevo) Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo re-

presentativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

5. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendido lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución.

(Nuevo) En todo caso el cargo de Procurador será compatible con el de Concejal o Diputado Provincial.

Artículo 10. Organos

1. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Los Procuradores se constituirán en Grupos. La participación de cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente, será proporcional al número de sus miembros.

4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

5 (nuevo) Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una cuarta parte de los Procuradores, siendo clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

Artículo 11. Atribuciones

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de Castilla y León.

5. Designar a los representantes de la Comunidad en el Senado con arreglo a lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

6. Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad de acuerdo con lo que establecen el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución en los términos previstos en la misma.

9. Suministrar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la

Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 12. Potestad legislativa

1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de Castilla y León corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas compete. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior; las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo; la aprobación y modificación del Reglamento previsto en el número 4 del artículo 10; el régimen electoral de la Comunidad y la aprobación de la propuesta de reforma del Estatuto que regula el apartado 2 del artículo 38.

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de Castilla y León, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPITULO SEGUNDO

El Presidente de Castilla y León

Artículo 13. Elección y carácter

1. El Presidente de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes, éstas quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 9.º, apartado 2, de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado 2, cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

3. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 16, apartado 3.

4. El Presidente de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma, y preside, asimismo, la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

CAPITULO TERCERO

La Junta de Castilla y León

Artículo 14. Carácter y composición

1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una ley aprobada por las Cortes de Castilla y León regulará la composición de la Junta, cuyo número de miembros no excederá, en todo caso, de diez, además del Presidente, así como el estatuto personal

e incompatibilidades de éstos que reciban la denominación de Consejeros.

3. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a los miembros de la misma.

Artículo 15. Atribuciones

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos por el presente Estatuto y con relación a cuantas materias sean de la competencia de la Comunidad.

3. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

4. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las leyes.

Artículo 16. Responsabilidad política

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Castilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por dos tercios de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por ciento de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León establecerá otros re-

quisitos y regulará el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

CAPITULO CUARTO (antes QUINTO)

Las Diputaciones Provinciales

Artículo 17. Carácter (antes 19)

Las Diputaciones Provinciales, como órganos representativos de las provincias integradas en la Comunidad, conservarán la autonomía que les reconoce el artículo 141 de la Constitución y mantendrán cuantas competencias les atribuyan las leyes del Estado y las de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18. Relaciones con la Comunidad (antes 20)

1. La ejecución de los acuerdos de la Junta, cuyo ámbito no exceda del territorio de una provincia, se llevará a cabo por la respectiva Diputación Provincial.

2. Las competencias de la Junta que, por sus características especiales, afecten de modo exclusivo a una sola provincia se considerarán delegadas en la respectiva Diputación Provincial, salvo acuerdo contrario de la Junta.

3. La Junta podrá encomendar a las Diputaciones Provinciales correspondientes la ejecución de funciones de la competencia de aquélla que afecten a dos o más provincias.

4. En todo caso, la Junta controlará el ejercicio de las competencias que se transfieran o deleguen por la Comunidad a las Diputaciones Provinciales y coordinará la ejecución de las funciones que les encomiende.

TITULO SEGUNDO (nuevo)

De la Administración de Justicia

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (antes 17)

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano jurisdiccional superior en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de las Audiencias Territoriales y de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

2. El Tribunal ajustará su organización, competencias y funcionamiento a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

Artículo 20. Presidente y personal judicial (antes 18)

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 20 bis (nuevo). Competencias de los órganos jurisdiccionales

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Castilla y León y los del resto de España.

Artículo 20 ter (nuevo). Competencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en el artículo 9.º de este Estatuto.
2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.
3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.
4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Castilla y León.
5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Artículo 20 quater (nuevo). Otras competencias

1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles, radicados en su territorio.
2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Junta de Castilla y León de conformidad con las Leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Castilla y León.
3. A instancia de la Junta de Castilla y León, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Castilla y León de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO TERCERO (antes segundo)

Competencias de la Comunidad

Artículo 21. En general

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución

y en las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 22. Competencia legislativa

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia legislativa en las siguientes materias:

- 1.º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- 2.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 3.º Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
- 4.º Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.
- 5.º Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.
- 6.º Puertos en aguas interiores, aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.º Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad.
- 8.º Aguas minerales y termales.
- 9.º Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.
11. Ferias y mercados interiores.
12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.
13. Patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149, 1, 28, de la Constitución. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.
14. Fiestas y tradiciones populares de la región.
15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149, 1, 15, y 149, 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad.

17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social, servicios sociales y beneficencia.

19. Sanidad e higiene.

20. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.

21. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

22. Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

23. Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

24. Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes del Estado o le sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias, y salvo norma legal en contrario, corresponden asimismo a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 23. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Régimen local y, en particular, las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.

2.º Suprimido por la Ponencia.

3.º Suprimido por la Ponencia.

4.º Suprimido por la Ponencia.

5.º Suprimido por la Ponencia.

6.º Suprimido por la Ponencia.

7.º Fomento del desarrollo económico, de acuerdo con la política económica na-

cional. Planificación en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

8.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales. Vías pecuarias y pastos.

9.º Suprimido por la Ponencia.

10. Suprimido por la Ponencia.

11. Suprimido por la Ponencia.

12. Suprimido por la Ponencia.

13. Suprimido por la Ponencia.

14. Suprimido por la Ponencia.

15. Suprimido por la Ponencia.

16. Suprimido por la Ponencia.

17. Fundaciones de interés para la Comunidad.

18. Suprimido por la Ponencia.

19. Suprimido por la Ponencia.

20. Suprimido por la Ponencia.

21. Espectáculos.

22. Suprimido por la Ponencia.

23. Suprimido por la Ponencia.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponden, asimismo, a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 23 bis (nuevo). Competencias ejecutivas

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva, en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje.

b) Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

c) Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

d) Cooperativas.

e) Defensa del consumidor y del usuario.

2. En el ejercicio de la función ejecutiva, corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de los servicios correspondientes y la potestad reglamentaria para la organización de los mismos.

Artículo 24. Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá asumir competencias, cuyo ejercicio se ajustará, en su caso, a la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) Régimen minero y energético.
- b) Instalaciones industriales y eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.
- c) Propiedad industrial.
- d) Centros de contratación de valores y mercancías.
- e) Trabajo, en especial servicios de empleo y de acción informativa.
- f) Ordenación farmacéutica.
- g) Gestión de los servicios de la seguridad social.
- h) Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- i) Publicidad.
- j) Enseñanza y formación profesional.
- k) Universidades y centros de enseñanza superior creados por la Comunidad o transferidos por el Estado.
- l) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- m) Cualesquiera otras que se le transfieran por los procedimientos que a continuación se señalan.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada

por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, bien a propuesta del Gobierno.

Artículo 25. Administración regional

1. Corresponde a la Comunidad la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. La Administración regional estará sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios. Asimismo, el régimen de sus funcionarios se establecerá de acuerdo con dichos principios.

TITULO CUARTO (antes tercero)

Economía y Hacienda

Artículo 26. Principios de política económica

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo; el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos; el aumento de la calidad de la vida de los castellano-leoneses y la solidaridad intrarregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación Regional, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Las Cortes de Castilla y León regularán, mediante ley, los criterios de distribución y las dotaciones del Fondo.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería, dispensando un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 27. Autonomía financiera

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución y con este Estatuto.

2. La Comunidad y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo 28. Patrimonio

1. El patrimonio de la Comunidad está integrado por:

1.º El patrimonio perteneciente al ente preautonómico Consejo General de Castilla y León, existente en el momento de producirse la extinción del correspondiente régimen preautonómico.

2.º Los bienes afectos a competencias y servicios saumidos o transferidos a la Comunidad.

3.º Los bienes que la Comunidad adquiriera por cualquier título jurídico; en particular, en virtud del ejercicio de sus propias competencias.

2. El régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

3. Los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad son inembargables e imprescriptibles y gozan de los privilegios, prelación y demás prerogativas reconocidas a la Hacienda pública estatal.

Artículo 29. Recursos financieros

1. La Hacienda de la Comunidad estará constituida por:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos que establezca dentro de la esfera de sus competencias.

3.º Los rendimientos de las tasas por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios, establecidas en el ámbito de sus competencias o que sean consecuencia de traspasos de servicios por el Estado.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado especificados en la Disposición adicional y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Las participaciones en los ingresos del Estado.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.

11. Las subvenciones que reciba.

12. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en este Estatuto.

Artículo 30. Tributos

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 31. Revisión de la participación, Deuda Pública y Crédito

La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, la emisión de Deuda Pública por aquélla, así como las operaciones de crédito que pueda realizar la Comunidad Autónoma de Castilla y León quedarán sujetas a lo que se dispone en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 32. Deuda Pública

Suprimido por la Ponencia.

Artículo 33. Crédito

Suprimido por la Ponencia.

Artículo 34. Instituciones públicas de crédito y ahorro

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y significación del ahorro regional.

Artículo 35. Presupuestos

1. Los Presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e inclui-

rán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma.

2. Corresponderá a las Cortes de Castilla y León el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos de la Comunidad. Si no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación de los nuevos.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. Suprimido por la Ponencia.

5. Suprimido por la Ponencia.

6. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

Artículo 36. Coordinación de las Haciendas locales

1. Suprimido por la Ponencia.

2. Sin perjuicio de la competencia de los entes locales, la Comunidad podrá establecer fórmulas de colaboración en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de aquéllos. Igualmente, se podrán arbitrar fórmulas de colaboración en la percepción de otros ingresos de los entes locales.

Artículo 37. Sector público

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

TITULO QUINTO (antes cuarto)

Reforma del Estatuto

Artículo 38. Procedimiento

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en los términos establecidos por la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

La eventual supresión o modificación de algunos de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará reforma del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta con arreglo a la Disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Organización provisional

1. A la entrada en vigor del presente Estatuto y hasta la constitución definitiva de los órganos en él previstos, todas las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, excluida la potestad legislativa, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León, creado por el Real Decreto 20/1978, de 13 de junio.

2. Hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, el Presidente de Castilla y León será elegido por el Consejo General a que se refiere el apartado anterior, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las sucesivas.

Será aplicable el mismo procedimiento en los supuestos de dimisión o fallecimiento del elegido durante el período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez el Consejo General regule la composición de la Junta, el Presidente procederá a designar a los miembros de la misma, que, al quedar constituida, pasará a ejercer cuantas atribuciones le concede el presente Estatuto.

No será necesario ser miembro del Consejo General para ser Consejero.

Primera bis (nueva). Primera elección a las Cortes de Castilla y León

Las primeras elecciones de Procuradores a las Cortes de Castilla y León, tendrán lugar dentro de los cinco primeros meses del año 1983; serán convocadas a propuesta del Presidente de Castilla y León por Real Decreto del Gobierno y se regirán por las normas que regulen las elecciones generales al Congreso de los Diputados en lo que sea de aplicación.

En tanto las Cortes de Castilla y León no aprueben su propio Reglamento se aplicará, en lo que proceda, el del Congreso de los Diputados.

Segunda. Extinción del régimen preautonómico

Una vez en funciones los órganos a que se refiere la Disposición transitoria primera, quedará extinguido el régimen preautonómico para Castilla y León establecido por el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio.

Tercera. Comisión Mixta

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden, según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos, elegidos por el Pleno del Consejo General de Castilla y León por un procedimiento que asegure la

representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León y, en tanto éstas no se constituyan, al Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2 bis (nuevo). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

3. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad, la certificación, por la Comisión Mixta, de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

6. La Comisión Mixta creada por el Real Decreto 1.519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente Disposición.

Cuarta. Financiación provisional de los servicios

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad en este Estatuto o, en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde la entrada en vigor del mismo, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en las provincias incluidas en aquélla en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria tercera adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. Al fijar las transferencias para inversiones se tendrá en cuenta, en la forma progresiva que se acuerde, la conveniencia de equiparar los niveles de servicios en todo el territorio del Estado, estableciéndose, en su caso, las transferencias necesarias para el funcionamiento de los servicios.

La financiación a que se refiere este apartado tendrá en cuenta las aportaciones que se realicen a la Comunidad, partiendo del Fondo de Compensación a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, así como la acción inversora del Estado en la Comunidad que no constituya aplicación de dicho Fondo.

4. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global

de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Quinta. Radio y Televisión estatales

Radio Televisión Española, en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, articulará una programación específica en radio y televisión que se refiera principalmente al ámbito de la Comunidad y, previo acuerdo con ésta, propondrá las medidas para la concesión a la Comunidad de un tercer canal de televisión.

Sexta. Incorporación de provincias limítrofes y segregación de territorios

1. La incorporación de una provincia limítrofe con el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no integrada en otra Comunidad Autónoma deberá ser acordada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera, una vez cumplimentados los trámites que establece la Constitución y, en su caso, las leyes que la desarrollan.

2. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

3. Adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León y, con posterioridad, por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

4. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave, perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y resolución expresa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Aprobación en referéndum por mayoría de los votos válidos emitidos, entre

los habitantes del territorio o municipio que pretende la segregación.

d) Aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

Séptima. Convenios y Acuerdos de Cooperación.

La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongán al mismo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961